

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Sala Cuarta de Decisión

Montería, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00597

Demandante: José Miguel Corro Arellanos

Demandado: U.G.P.P.

*Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves*

El señor José Miguel Corro Arellanos, mediante apoderado judicial, presenta demanda con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento pensional.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)”

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

**Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.** –

Subrayas y negrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia en el caso concreto, se razona teniendo en cuenta lo que se pretende por pago de prestación periódica – *pensión gracia*-, desde cuando se causaron dichas mesadas y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años; y en caso que este valor obtenido supere los 50 S.M.L.M.V., será de conocimiento de esta Corporación; si es menor será de conocimiento de los Juzgados Administrativos.

De tal manera que, una vez revisado el expediente, se observa que la cuantía se estimó *en treinta y seis millones quinientos sesenta y ocho mil doce pesos (\$36.568.012)*<sup>1</sup>, suma que no supera los 50 S.M.L.M.V, establecidos en el artículo 152 del CPCA, que asciende a treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$36.885.850)<sup>2</sup> - evidenciándose entonces que los Juzgados Administrativos Orales – reparto, son los llamados a conocer del presente asunto en atención al factor cuantía.

Así entonces, esta Colegiatura carece de competencia para conocer de la causa en primera instancia, motivo por el cual, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A<sup>3</sup>, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

<sup>1</sup> Folio 12

<sup>2</sup> Cifra obtenida de multiplicar el salario mínimo mensual del año 2017 fijado mediante Decreto 2209 de 30 de diciembre de 2016, \$737.717 por 50.

<sup>3</sup> Art 168 CPACA: "En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

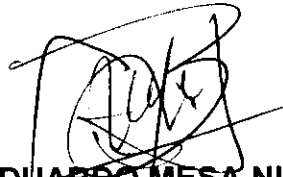
**PRIMERO:** Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

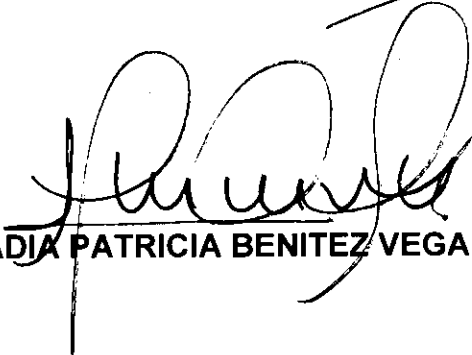
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

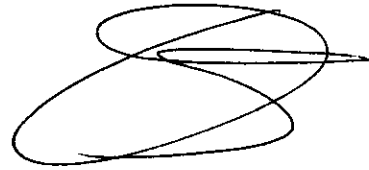
Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2018)

### SALA TERCERA DE DECISIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

**Radicado No. 23.001.23.33.000.2015.00423.**

**Demandante: Luís Alfredo Petro Ramos.**

**Demandado: Municipio de Montería.**

### MEDIO DE CONTROL

### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2017 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso en el cual expresamente manifiesta que su poderdante ya se encuentra pensionado, y que el tiempo de servicio del Municipio de Montería fue tenido en cuenta para el reconocimiento de tal prestación; se procede a decidir previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El actor solicita que se dé por terminado el proceso, sin embargo no explica a que forma anormal de terminación del proceso se refiere, por lo que esta Corporación entiende que el accionante está solicitando la aplicación de la figura del desistimiento, al haber obtenido el reconocimiento pensional, por lo que en virtud del principio de integración que consagra el art. 306 de la Ley 1437 de 2011, deberá darse aplicación del art. 314 del Código General del Proceso a efectos de resolver el desistimiento de la demanda.

***"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (Subrayado fuera del texto).*

(...)

Ahora bien, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2017, se ordenó correr traslado a la por el término de (3) días, para que estas se pronunciaran con respecto a la solicitud; al evidenciarse que las partes no presentaron oposición; en consecuencia se aplicará lo preceptuado en el artículo 316 inciso cuarto numeral cuarto del Código General del Proceso

***“ Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.***

*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Así las cosas, procede el Despacho a decidir acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante. En merito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE** el desistimiento del presente medio de control, conforme lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENESE** devolver sin necesidad de desglose, los anexos de la demanda.

**TERCERO: SE ABSTIENE** de condenar en costas al recurrente, a voces del artículo 316 inciso cuarto numeral cuarto del C.G.P.

**CUARTO: ORDENESE** archivar el expediente, previo las anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema de justicia siglo XXI.

Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00402.00  
Demandante: Samir Enrique Julio Saavedra.  
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda, presentada por el señor Samir Enrique Julio Saavedra, en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente se constata que por auto inadmisorio de fecha 18 de diciembre de 2017, se ordenó corregir la demanda en el sentido que se solicitó, que la parte actora en el acápite de las pretensiones solicitara la nulidad de la Resolución No. 1794 del 2 de junio de 2017 y demandar el acto ficto o presunto expedida por la Secretaria de Educación de Lórica, quien es la entidad encargada para expedir este tipo de actos y además actúa en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no la Alcaldía de Lórica.

Ante ello se le concedió el término de 10 días, informándole que si no subsanaba las falencias anotadas dentro del tiempo concedido, o en forma extemporánea, se rechazaría la demanda.

Ahora bien, vista la nota secretarial que informa que el término otorgado para corregir la demanda se encuentra vencido y atendiendo que la parte

demandante hizo caso omiso del mismo y no presentó escrito alguno de corrección, esta Corporación encuentra que la demanda presentada por el señor Samir Enrique Julio Saavedra en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no cumple con las exigencias legales previstas por el ordenamiento jurídico vigente para darle el trámite judicial pertinente; por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 169, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor Samir Enrique Julio Saavedra en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- En consecuencia, devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



Libertad y Orden

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2017- 00568

Demandante: Sandra Patricia Suárez León

Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Dirección Ejecutiva de  
Justicia Militar

Vista la nota secretarial, y revisado el expediente, se hace necesario declararse impedidos de conocer del presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Atendiendo al escrito de demanda (fls 2 a 9), y al derecho de petición presentado por la señora Sandra Patricia Suárez León ante el Ministerio de Defensa Nacional, se tiene que de los mismos surge la reclamación para que se reconozca y ordene la reliquidación de su asignación básica mensual incluyendo el 30% de la misma la cual fue cancelada bajo la denominación de prima sin carácter salarial, así como para que se reliquiden sus prestaciones sociales incluyendo el 30% en mención, regulado en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

En atención a lo anterior, se tiene que los Magistrados que conformamos este Tribunal, tenemos derecho a percibir la prima especial de servicios debidamente liquidada, también regulada por la Ley 4 de 1992, por lo que nos asiste un interés directo en los resultados del proceso, razón por la cual es necesario declararnos impedidos para conocer del asunto, en virtud de la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 numeral quinto (5°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, envíese la presente demanda al H. Consejo de Estado para que decida sobre el impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Los Magistrados,

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

  
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

  
DIVA CABRALES SOLANO

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION**

*Montería, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YEDYS MINERLA PADILLA DÍAZ Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA  
RADICACIÓN NO. 23-001-33-33-006-2017-00391-01

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Procede la Corporación a revisar, dentro de la oportunidad para proveer respecto de los recursos impetrados, la última actuación surtida mediante auto de fecha 30 de noviembre de dos 2017<sup>1</sup>, referida al rechazo de la demanda por ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad.

**I. ANTECEDENTES**

Los señores Yedis Minerla Padilla Díaz, Liliana Patricia Gálvez Ballesteros, Olga Lucia Ocampo Madrid, Diana Luz Cabarcas García, Belisario Segundo Bustamante Arrieta, Eder Luis Brú Vega, Carlos Rodrigo Otero Herazo, Offer Antonio Díaz Berrio, Francisco Antonio Sáez Flórez, Ángel Rafael Villadiego Pérez, Neil Ramón Humanez Argumedo, Miguel Enrique Martínez Paternina, Sandra Alcira Sierra Vergara, German Enrique Cogollo Ricardo, Ledys del Rosario Rico Hernández, Carmen Rosario González Humanez, Ana Mileth Quintero Márquez, Licely Margaret Olmos Mejía, Edwin Lubin Humanez Argumedo, Lidis María Urzola Martínez, Elsy Serpa Pérez, Dennis Miguel Charry Páez, Yenis Montaslvo Baron y Ana María Rodríguez Hoyos a través de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba, deprecando la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 0000483 del 13 de febrero de 2017, mediante el cual se niega el pago de la sanción moratoria, intereses moratorios e indexación por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a los años 1997 a 2010, junto con las demás pretensiones resarcitorias a título de restablecimiento del derecho.

Esta Colegiatura, procurando la dirección temprana del proceso, efectuó la contabilización del término de caducidad del acto demandado, tomando como referencia la fecha de notificación del mismo al apoderado demandante, cumplida el día 16 de febrero de 2017<sup>2</sup>, precisando como plazo máximo para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa el día **17 de junio de 2017**, y dado que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó ante la Procuraduría Procurador 124

<sup>1</sup> Fl.82-83.

<sup>2</sup> Fl.46.

Judicial II delegado para asuntos administrativos el 20 de junio de 2017, se coligió que ésta se radicó extemporáneamente, resolviéndose consecuentemente el rechazo de la demanda.

Ante la decisión anterior, el apoderado demandante interpone los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de rechazo, argumentado que hubo error por la Corporación en el cómputo de los términos, toda vez, que el día que fenecía el término inicial, esto es, el día 17 de junio de 2017, fue inhábil, por tanto, en aplicación del artículo 118 del C.G.P, su vencimiento se extendió al primer día hábil siguiente, 20 de junio de 2017, fecha en la cual radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, la cual se cumplió el 8 de agosto de esta anualidad, suspendida y luego reanudada el 14 del mismo mes y año, y finiquitada el 15 de agosto de 2017, siendo entregada el acta y constancia el 16 de agosto de 2017, fecha en la cual se presentó la demanda; en virtud de lo anterior, solicita se reponga el auto atacado o, en su defecto, de no ser acogida su tesis, se conceda la apelación.

## II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Luego de una revisión minuciosa del expediente, analizado el decurso procesal del mismo y las decisiones adoptadas, se percata la Sala que el auto de fecha 30 de noviembre de 2017, no debió proferirse, toda vez que surge evidente el yerro cometido al momento del cómputo de términos efectuado en aras de establecer la configuración o no de la caducidad en el asunto.

Resulta evidenciado lo anterior, al precisarse que la Judicatura no advirtió que la fecha límite establecida para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento **17 de junio de 2017**, recayó en día inhábil – sábado -, por ende se amplió el término al primer día hábil siguiente, esto es, **20 de junio de 2017**<sup>3</sup>, fecha en la cual se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial<sup>4</sup>, la cual se inició el ocho (8) de agosto de 2017, suspendida en la fecha por inasistencia del convocado, por lo que, transcurrido el término para la radicación de la justificación del incumplimiento, el Procurador actuante emite auto de fecha 14 de agosto de 2017, declarando agotada la etapa conciliatoria.

No obstante, pese a emitir la constancia respectiva con fecha 15 de agosto de 2017, fue entregada al apoderado de los accionantes el día **16 de agosto de 2017**, conforme se advierte de los documentos anexos a la certificación suscrita por el Procurador 124 Judicial II delegado para asuntos administrativos, que milita a folios 76-79 del expediente, por solicitud efectuada por la Colegiatura en auto del 12 de octubre de 2017, data en la que fue radicada la demanda, según consta en acta de reparto de fecha **16 de agosto de 2017**<sup>5</sup>. De tal suerte, que la acción fue interpuesta dentro del término de caducidad, por ende la decisión de rechazo se torna violatoria de los derechos fundamentales al debido proceso, además atenta contra el derecho a la tutela judicial efectiva y/o el acceso a la administración de justicia de todos los asociados<sup>6</sup>, garantizada a través de los artículos 228 y 229 de la C.P.

<sup>3</sup> Dado que el lunes 19 de junio de 2017, fue festivo, también inhábil.

<sup>4</sup> Fl.71 del expediente.

<sup>5</sup> Fl.1 del expediente.

<sup>6</sup> Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-279/13, expresó que **"El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes"**.

**"Conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, el derecho a acceder a la justicia tiene una significación múltiple y compleja, pues es un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental**

Así las cosas, como de manera equívoca se profirió el auto de fecha 30 de noviembre de 2017, procede la declaratoria de ilegalidad del referido proveído en esta oportunidad procesal, que si bien, no es la ortodoxa según los lineamientos procesales, dado que sobre las decisiones que den por terminado el proceso no procede el recurso de reposición, sino el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., en aplicación de los principios de eficacia y economía procesal en procura de una justicia pronta y oportuna, se impone la declaratoria de ilegalidad de la actuación.

Con respecto a la declaratoria de ilegalidad de las actuaciones, el H. Consejo de Estado<sup>7</sup> ha considerado:

*“Ha sostenido la Sala en varios pronunciamientos que cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales. (...)”*

En ese orden, procede el Tribunal a decretar la ilegalidad del auto de fecha 30 de noviembre de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda; por consiguiente, no hay lugar a pronunciamiento respecto los recursos impetrados, por sustracción de materia.

En virtud lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR la ilegalidad del auto de fecha 230 de noviembre de 2017, por los motivos vertidos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

  
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA  
MAGISTRADA

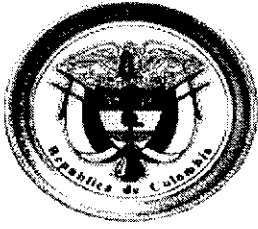
  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
MAGISTRADO

  
DIVA CABRALES SOLANO  
MAGISTRADA

---

**de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso, pues el proceso es el medio para la concreción del derecho a la jurisdicción**

1 Sección Tercera – C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar – Providencia de 12 de septiembre de 2002 – radicado interno 22325.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

*Montería, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RAMÓN SEÑA LÓPEZ  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR -  
RADICADO NO. 23-001-33-33-003-2015-00512-01

*Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega*

## I. ASUNTO

Procede el Tribunal a decidir la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

## II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida en la audiencia inicial realizada el día dos (2) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)<sup>2</sup>, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería declaró probadas las excepciones de *cobro de lo no debido, inexistencia del derecho y falta de fundamento jurídico de las pretensiones*, formuladas por la entidad demandada, en consecuencia resolvió denegar las pretensiones de la parte actora.

Disconforme con lo decidido por el A quo, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, tal y como se evidencia a folios 84 a 90 del cuaderno principal.

Sin embargo, estando en la oportunidad para decidir sobre el recurso de alzada, el apoderado del actor allega solicitud de desistimiento de las pretensiones<sup>3</sup>, atendiendo que el tema objeto de debate ha sido resuelto de manera desfavorable para los demandantes por parte de los Tribunales Administrativos y más recientemente por el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2017.

<sup>1</sup> Ver folio 22 del cuaderno de segunda instancia.

<sup>2</sup> Ver folios 60 a 69 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Ver folio 22 del cuaderno de segunda instancia.

### III. CONSIDERACIONES

Como quiera que el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente al desistimiento de la demanda, el Tribunal en aplicación del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, resolverá el presente asunto bajo las previsiones establecidas en el Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 314 del citado estatuto procesal, consagra la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, en tanto no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, el cual al tenor literal establece:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

(...)”

- Negrillas y subraya de la Sala -

Tal y como lo dispone la norma en cita, se entiende que el demandante dimite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, cuando el desistimiento se interpone ante el superior, en este caso el Tribunal Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas advierte la Sala que la solicitud de desistimiento de la demanda incoada por el apoderado del accionante cumple con las exigencias de ley, toda vez al analizar el sub examine se tiene que no se ha proferido sentencia de segunda instancia que ponga fin al proceso.

De igual forma se encuentra acreditado que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con expresa facultad para desistir, tal como consta en el poder conferido visible a folio 30 del cuaderno principal, razón por la cual la Sala accederá a la referida solicitud de desistimiento.

Ahora referente a las costas, el Código General del Proceso en su artículo 316 inciso tercero, dispone:

*“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante lo anterior, es menester acotar lo expresado por el honorable Consejo de Estado en torno al tema de las costas, el cual en recientes pronunciamientos ha establecido que *“sólo habrá lugar a condenar en constas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*<sup>4</sup>.

Así las cosas, advierte esta Colegiatura que dentro del caso de marras no se encuentra acreditada la causación de gastos o erogaciones que justifiquen la imposición de costas, razón por la cual la Sala se abstendrá de imponerlas.

En tal virtud, la Sala procederá a aceptar la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, atendiendo que de conformidad con la norma en cita, la misma está encaminada a desistir del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería en la audiencia inicial realizada el día dos (2) de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

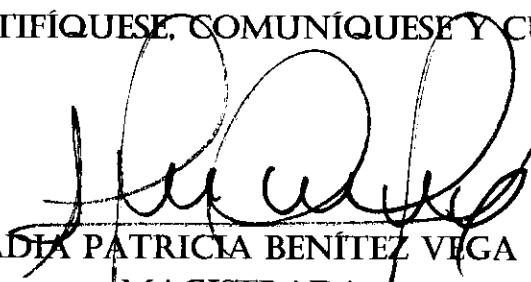
---

<sup>4</sup> Sentencia de 21 de abril de 2017, Radicado interno N°. 0135-15; Sentencia de 19 de enero de 2015, Radicado interno N°. 4583-2013; sentencia de 16 de julio de 2015, Radicado interno: 4044 – 2013.

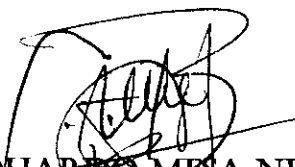
**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa la cancelación de la radicación y demás anotaciones pertinentes.

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
**MAGISTRADA**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
**MAGISTRADO**



**DIVA CABARALES SOLANO**  
**MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Sala Tercera de Decisión**

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Recurso Extraordinario de Revisión  
Expediente: 23-001-23-33-000-2016-00016-00  
Demandante: Fernando Benavidez Guzmán  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

***Magistrado Ponente en Turno: Luis Eduardo Mesa Nieves***

Se resuelve sobre el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Manifiesta la Magistrada Diva Cabrales Solano que se declara impedida para conocer del proceso fundada en el numeral segundo (2°) del artículo 141 del C.G.P, debido a que conoció del proceso en instancia anterior, conforme pasa a explicarse.

Indica que el expediente da cuenta que el señor José Ochoa Carriño presentó demanda de reparación directa contra Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por los daños y perjuicios causados con ocasión de un accidente de tránsito, correspondiendo el conocimiento de la misma en primera instancia al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, bajo radicado 230013331005 2000 00366 00, dictando sentencia condenatoria el 5 de agosto de 2009; y luego el Tribunal Administrativo de Córdoba, resolvió la alzada confirmando la decisión.

Expresa además, que con ocasión de las lesiones sufridas por aquél, se adelantó investigación penal y el Juzgado Penal Municipal de Lórica, con sentencia de 5 de diciembre de 2002 condenó al señor Fernando Benavidez Guzmán, a la pena principal de 10 meses de prisión como autor del delito de lesiones personales culposas; destaca que el Ministerio de Defensa Nacional dio cumplimiento a la sentencia de 5 de agosto de 2009, ordenando pagar a la víctima la suma de \$132.965.256,64; y que en atención a la decisión de 8 de febrero de 2012, el Comité de Defensa y Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional,

ordenó iniciar la acción de repetición contra el mentado señor Benavidez Guzmán –aquí actor–.

Que el recurrente señala que en el proceso penal por lesiones personales culposas canceló a la víctima los perjuicios de orden material y moral tasados en la sentencia de 12 de marzo de 2003 (sic)<sup>1</sup>.

En atención a los mentados hechos, la Magistrada Dra. Diva Cabrales Solano indica que fue ponente de la sentencia de segunda instancia que confirmó la condena impuesta al ente estatal demandado, en estricto sentido en lo relativo a perjuicios, lo cual resulta fundamental en el presente asunto, en tanto, el actor alega que ya se habían cancelado tales perjuicios en sede del proceso penal; así entonces estima que se configura la causal invocada, pues, la providencia que profirió implica haber conocido del proceso en instancia anterior, dado que en ellas existe un pronunciamiento sobre aspectos axiales o fundamentales de la Litis, que implican el conocimiento del asunto.

La causal consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P. es del siguiente tenor:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Respecto al alcance de esta causal, el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> indicó que la expresión *haber conocido del proceso en instancia anterior*, implica que el funcionario judicial haya realizado un pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción, o sobre asuntos accidentales pero esenciales de la misma.

En esa misma ocasión, citando otro pronunciamiento de la misma Corporación que data de 10 de mayo de 2012 en el expediente N° 17450, reiteró que el juez conoció de un proceso “*cuando participó en el debate y emitió su opinión en la decisión que se adoptó frente al caso debatido o sobre aspectos parciales pero esenciales de un proceso*”. En cuanto a la expresión *instancia anterior*, concluyó que es “*la etapa procesal previa a la etapa de revisión que inicia, a instancia del recurso de apelación o de cualquier otro mecanismo judicial que implique abordar asuntos esenciales de los hechos que fueron discutidos en el proceso objeto de revisión, o de la forma en que se abordó y se tramitó ese proceso*”

Resaltó además que esa causal tiene su génesis en el respeto al principio de la doble instancia cuando esta procede, y que tiene por finalidad impedir que el mismo juez que conoció en la primera instancia intervenga en la segunda, juzgando su propia actuación.

<sup>1</sup> Revisado el expediente corresponde realmente a la sentencia de 5 de diciembre de 2002 (fls 40-48).

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta – C.P. Dra. Carmen teresa Ortiz de Rodríguez – Expediente bajo radicado 25000-23-24-000-2002-00772-02(18186) – providencia de 4 de abril de 2013.

Revisado el expediente se advierte que se pretende por la parte actora la revisión de la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2014, por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, dentro del proceso de repetición seguido contra el aquí actor, alegando la causal de revisión N° 8, al ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada.

En el caso concreto considera la Sala que no se estructura la causal contenida en el numeral 2° del artículo 141 del CGP, pues, si bien la Magistrada Cabrales Solano suscribió como Ponente la sentencia de segunda instancia de 4 de febrero de 2010, en el proceso de reparación directa, que condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional al pago de perjuicios a la víctima en ese asunto, no es menos cierto, que dicha providencia no es objeto de revisión, sino la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, en el curso del proceso de repetición iniciado contra el señor Fernando Benavidez Guzmán.

A lo anterior se suma, que la sentencia de reparación directa, de la cual fue ponente la citada funcionaria, no implica haber conocido del proceso en instancia anterior, pues, por el contrario, se trata de un medio de control de naturaleza distinta a la que es objeto de estudio –Recurso Extraordinario de Revisión-; y en todo caso, no constituye una instancia anterior; siendo evidente además, que lo que pretende la parte actora, es que se revise si se configura la cosa juzgada, teniendo en cuenta la decisión proferida en el proceso penal y en el de repetición, a los que con anterioridad se hizo referencia. Por todo lo anterior, se declarará infundado el impedimento manifestado por la Dra. Diva Cabrales Solano.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### RESUELVE:

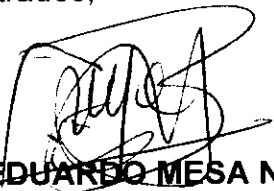
**PRIMERO:** *Declarase* infundado el impedimento propuesto por la doctora Diva Cabrales Solano con fundamento en la causal 2° del artículo 141 del C.G.P., de acuerdo a lo expresado en la motivación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, devolver el expediente al Despacho de origen, para que se continúe con el trámite correspondiente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: EJECUTIVO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00006-00  
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A  
DEMANDADO: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL

**Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega**

Procede el Tribunal a resolver sobre la competencia para tramitar la demanda ejecutiva incoada a través de apoderado judicial, por Alianza Fiduciaria S.A contra la Nación, Rama Judicial, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La empresa Alianza Fiduciaria S.A presentó demanda ejecutiva contra la Nación, Rama Judicial con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por la siguiente suma: cuarenta y nueve millones setecientos catorce mil trecientos setenta pesos con cincuenta y nueve centavos MCTE (**\$49.714.370,59**), valor liquidado desde el 12 de marzo de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 28 de febrero de 2017, fecha en la cual se recaudó a favor del demandante, el dinero ordenado mediante Resolución N° 8452 expedida por el demandado. Además, de las costas, agencias en derecho y demás gastos procesales.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 7 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

***“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)***

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto del proceso ejecutivo, el artículo 152, numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Y para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Y cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la *pretensión mayor*.

Ahora, si bien el numeral 9 del artículo 156 *ibidem* señala que: “Para la determinación de la competencia por **razón del territorio** en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva**”, lo cierto es que la jurisprudencia del Consejo de Estado al dilucidar sobre la aparente contradicción normativa ha señalado:

*“Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.*

Siendo así, el **factor objetivo** resulta **indispensable** para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de

*manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial*<sup>1</sup>.

–Negrillas y Subrayado de la Sala-

De acuerdo con lo expuesto, a fin de establecer el juez competente para ejecutar una condena de la jurisdicción contenciosa administrativa se debe aplicar simultáneamente el factor territorial y objetivo, siendo este último, *criterio indispensable* para determinar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer la ejecución.

Ahora bien, para que la competencia sea del Tribunal Administrativo la pretensión debe superar el valor de mil quinientos (1.500) S.M.L.M.V, conforme lo estipula el numeral 7º del artículo 152 ibídem.

Revisada la demanda, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión equivale a **\$49.714.370,59<sup>2</sup>**, suma que no supera los mil quinientos (1.500) S.M.L.M.V<sup>3</sup>, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$1.171.863.000**.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

## DISPONE

**PRIMERO: DECLARAR** que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

---

<sup>1</sup> SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Auto de 7 de octubre de 2014, Radicación número: 47001-23-33-000-2013-00224-01(50006). Actor: ROCIO DE LA HOZ ESQUEA Y OTROS. Demandado: METROAGUA S.A. E.S.P. Referencia: MEDIO DE CONTROL - PROCESO EJECUTIVO (AUTO – RECHAZA RECURSO DE APELACION)

<sup>2</sup> Folio 9 del Expediente. Valor calculado de los intereses liquidados por la entidad en la Resolución N° 8452 del 22 de diciembre de 2016.

<sup>3</sup> Por medio del **Decreto 2269 del 30 diciembre de 2017**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$781.242.00).

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada Ponente



**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALFONSO MARIMÓN ISAZA  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-001-2014-00342-01

*Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega*

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

**IMPEDIMENTO**

La Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería se declara impedida para tramitar la presente casusa, pues considera hallarse inmersa en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que le asiste el mismo derecho de reclamar lo pretendido por la parte actora, a saber la *bonificación de que trata el Decreto 610 de 1998*. De igual forma, sostiene que *dicha causal comprende a los demás jueces*, motivo por el cual remite el proceso a la Corporación.

**CONSIDERACIONES**

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., relacionada con tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. Normatividad aplicable a este asunto de conformidad con la remisión dispuesta en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 en armonía con el artículo 131 ibídem.



Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en auto de fecha 30 de abril de 2015<sup>1</sup>, teniendo en cuenta la causal de impedimento consagrada en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, que hace referencia a que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **tenga interés** en la actuación procesal, causal ésta que pese a estar consagrada en la norma penal guarda similitud con la invocada dentro del asunto y prescrita en el C.G.P., consideró:

*"...De conformidad con esta normativa, se tiene establecido que se materializa el impedimento respectivo cuando "...el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **tenga interés** en la actuación procesal.*

*Así las cosas, se está frente a esta causal de impedimento cuando el funcionario judicial -esto es, el Juez unipersonal o colegiado- tiene interés en el asunto. A su turno, el interés es definido como una 'inclinación de ánimo hacia un objeto, una persona, una narración', que es la que se presenta, por vía de ejemplo, cuando se detenta la calidad de parte en un proceso judicial específico. Ciertamente, quien así interviene en un trámite judicial, tiene una marcada inclinación de su ánimo, tendiente a que la resolución sea favorable a sus intereses..."*

De tal forma que para que se configure la causal invocada en el sub examine, debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial<sup>2</sup>, es decir, se afecte la objetividad. Se trata entonces de situaciones que perturben el criterio y comprometan la independencia, serenidad de ánimo y/o transparencia en el proceso<sup>3</sup>.

En lo que concierne al presente asunto, advierte la Juez Primero Administrativo que se le debe apartar del conocimiento del proceso de la referencia, pues considera que tiene un interés directo en el resultado del mismo, en atención a *que le asiste el mismo derecho a reclamar la bonificación de que trata el Decreto 610 de 1998.*

Ahora bien, la citada disposición normativa establece:

**Artículo 1°. Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2° del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.**

<sup>1</sup> Número de proceso T 11000102030002014-00288-01. Número de providencia ATC2254-2015. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VÍCTOR Hernando Alvarado Ardila, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01

La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes.

**Artículo 2°. La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.**

En torno a la vigencia de la citada disposición el Honorable Consejo de Estado<sup>4</sup> discurrió de la siguiente forma:

*“El Decreto 610 de 1998, consagra un derecho laboral denominado bonificación por compensación con carácter permanente, **a favor de los Magistrados de Tribunales, de Consejos Seccionales de la Judicatura, y Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, entre otros**, el cual, sumado a la prima especial de servicios y demás ingresos laborales iguales, para la vigencia 2001 en adelante, corresponderá como salario el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes y que se pagará mensualmente”*

Posteriormente mediante Decreto 1102 de 2012, se modificó la bonificación por compensación para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios, así:

*“**Artículo 1o.** A partir del 27 de enero de 2012, la Bonificación por Compensación que vienen percibiendo con carácter permanente los Magistrados de Tribunal, Magistrados de Consejo Seccional, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado, Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y los funcionarios vinculados a la Procuraduría General de la Nación, en empleos en los que actúen de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados del Tribunal, antes señalados, **equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.***

...”

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Sala de Conjuces. Conjuce ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora. Radicado N°. 11001-03-25-0002005-0244-01. Hernando Alvarado Ardila, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01

Conforme lo expuesto en precedencia es dable señalar que tanto la ley como la jurisprudencia determinan de forma clara y nítida quienes son los beneficiarios de la denominada *bonificación por compensación de que trata el Decreto 610 de 1998 y Decreto 1102 de 2012*.

En ese orden de ideas, advierte la Sala que los jueces del circuito no se encuentran enlistados dentro de los funcionarios beneficiarios de la citada prestación social.

Entonces una vez analizada la causa jurídica del presente proceso y la manifestación de la Juez Primero Administrativo, en la cual se limita a señalar que tendría *el mismo derecho a reclamar lo pretendido por el actor*, sin exponer una motivación que soporte dicho argumento, esta Corporación no encuentra fundamento jurídico en virtud del cual se pueda inferir que la funcionaria en cita se encuentra inmersa dentro de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al no ser beneficiaria la funcionaria en comento de la bonificación por compensación establecida en el Decreto 610 de 1998 y 1102 de 2012, ni haber expuestos los fundamentos fácticos y jurídicos sustento de tal aserto, mal podría considerarse que le asiste un interés directo sobre el resultado del presente proceso, razón por la cual, su imparcialidad no se encuentra turbada para seguir conociendo del presente asunto.

De suerte que, al no configurarse la causal invocada, esto es, la consagrada en el numeral primero del artículo 141 del C.G.P., no es posible separar del conocimiento del presente asunto a la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, ni mucho menos a los demás jueces del distrito, y en ese sentido se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

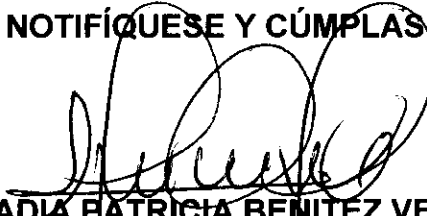
**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el impedimento manifestado por la señora Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, no separarla del conocimiento del asunto.


**TERCERO: REMITIR** el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería para lo de su competencia.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue estudiado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

### **SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**  
Radicado No. 23.001.33.33.000.2014-00225  
Demandante: Eucaris del Toro Carcioffi  
Demandado: La Nación – Mindefensa- Policía Nacional

### **MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a decidir, sobre la solicitud de nulidad formulado por el señor Mauricio Ortiz Santacruz en el proceso de la referencia, previas las siguientes;

#### **I. ANTECEDENTES**

1. La presente demanda fue interpuesta por EUCARIS DEL TORO CARCIOFFI por conducto de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional a efectos de obtener el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes por el deceso del agente William Saul Torres Barreto.
2. A folios 227-247 reposa escrito presentado por el doctor Mauricio Ortiz Santacruz, quien señala actuar como apoderado de los señores Carlos Mario Torres del Toro, Luisa Fernanda Torres del Toro, Luis Fernando Torres del Toro y Willian Jair Torres del Toro, solicita la nulidad de lo actuado señalando que sus apadrinados presentaron demanda a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Defensa – Dirección General de la Policía Nacional, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, en la cual no se incluyó a la señora Eucaris del Toro Carcioffi, pues, según el petente la señora del toro abandonó a sus prohijados desde pequeños.
3. El apoderado de la parte activa se pronunció sobre la solicitud de nulidad expresando que el señor Mauricio Ortiz Santacruz no acreditó el mandato otorgado para actuar en representación, de igual forma se alega que las causales de nulidad son taxativas, y en tal sentido la causal alegada no se encuentra enlistada en la normatividad aplicable, señala que las pruebas pedidas son

inconducentes e impertinentes, de igual modo expone argumentos propios de los alegatos de conclusión.

## II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso *sub judice*, el problema jurídico planteado, se circunscribe en determinar si dentro del presente proceso ocurrió algún vicio que genere nulidad de lo actuado, teniendo en cuenta que un nuevo interviniente señala que existen otros sujetos procesales que podrían tener derecho a la pensión de sobrevivientes reclamada.

### 2.2. CASO CONCRETO

En primer lugar es oportuno señalar que el proceso se encuentra en la etapa de alegatos vencidos, en dicha oportunidad procesal actúa el señor Mauricio Ortiz Santacruz, quien señala ser el apoderado de los jóvenes Carlos Mario Torres del Toro, Luisa Fernanda Torres del Toro, Luis Fernando Torres del Toro y Willian Jair Torres del Toro, quienes según el petente son hijos del finado agente William Saul Torres Barreto y la señora Eucaris del Toro Carcioffi, y por tanto endilgan que les asiste derecho sobre la pensión de sobrevivientes por el deceso del señor Torres Barreto.

En primer lugar hay que señalar que el petente no acredita la calidad de apoderado de los jóvenes Carlos Mario Torres del Toro, Luisa Fernanda Torres del Toro, Luis Fernando Torres del Toro y Willian Jair Torres del Toro; por lo tanto en principio no se satisfacen los requisitos preceptuados en el artículo 135 del C.G.P.; pues, quien acude al presente proceso no demuestra la representación judicial de los interesados u afectados, por lo que no se puede predicar la legitimación para promover el incidente de nulidad, en efecto el artículo 135 del C.G.P. señala:

***“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*”**

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”*

Ahora bien, no obstante lo anterior se advierte que se está poniendo de presente que en la *litis* no se vincularon a todos los sujetos que debían comparecer, máxime, si estos debaten el derecho prestacional con la actora, así sea en cuanto a una porción del mismo, por lo que esta colegiatura entiende que no se integró el contradictorio en forma completa, ya que no se vinculó a quienes se señala son hijos del causante, quienes además reprochan el derecho de la actora, aunado a que se expone que la joven Luisa Fernanda Torres del Toro es menor de edad y se encuentra en condición de discapacidad, además es de anotar que a folios 36 a 40 del segundo cuaderno reposan los registros civiles de nacimiento de los jóvenes Carlos Mario Torres del Toro, Luisa Fernanda Torres del Toro, Luis Fernando Torres del Toro y Willian Jair Torres del Toro, en los cuales consta que son hijos del señor William Saul Torres Barreto (causante de la pensión pretendida), de suerte que resulta necesaria su vinculación al proceso, en los términos del artículo 61 del C.G.P.:

***“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*”**

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrillas y Subrayas del Despacho)*

De lo anterior, se advierte que de no haberse ordenado el traslado al litisconsorte al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá traslado a los citados el en la forma y con el término dispuesto para el demandado, suspendiendo el proceso durante dicho término.

Ahora bien, para efectos de notificaciones a los afectados se emplearan las direcciones de notificaciones señaladas a folios 259 del expediente y en caso de que no residan en las mismas la notificación se realizará por edicto.

De otro lado, se advierte que en el escrito aportado al proceso por el peticionario, se hace alusión a un proceso iniciado por los vinculados ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, radicado bajo el número 2011-00289, por lo que para efectos de establecer si existe prejudicialidad o si se configura otra institución jurídica, se requerirá a dicha Unidad Judicial para que certifique el estado en que se encuentra el mismo y en caso de que se hubiere dictado sentencia o terminado el mismo, aporte copia de la providencia de que le puso fin; así mismo se servirá señalar si existe otro proceso iniciado por los jóvenes Carlos Mario Torres del Toro, Luisa Fernanda Torres del Toro, Luis Fernando Torres del Toro y Willian Jair Torres del Toro en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Intégrese el contradictorio** y en consecuencia vincúlese al proceso a los jóvenes Carlos Mario Torres del Toro, Luisa Fernanda Torres del Toro, Luis Fernando Torres del Toro y Willian Jair Torres del Toro, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente este proveído a los jóvenes Carlos Mario Torres del Toro, Luisa Fernanda Torres del Toro, Luis Fernando Torres del Toro y Willian Jair Torres del Toro y Concédase a los citados el mismo término de traslado dispuesto para el demandado, suspendiendo el proceso durante dicho término.

**TERCERO:** vencido el término otorgado en el numeral anterior, vuelva al Despacho para proveer.

**CUARTO:** Por Secretaría requiérase al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, para que radicado bajo el, certifique el estado actual del proceso radicado bajo el número 2011-00289, y en caso de que se hubiere dictado



sentencia o terminado el mismo, aporte copia de la providencia de que le puso fin, así mismo se servirá señalar si existe otro proceso iniciado por los jóvenes Carlos Mario Torres del Toro, Luisa Fernanda Torres del Toro, Luis Fernando Torres del Toro y Willian Jair Torres del Toro en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**  
Radicado No. 23.001.33.33.005.2016.00425-01  
Demandante: Alejandro Romero Puello  
Demandado: Policía Nacional

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra la decisión tomada en el auto de fecha 25 de julio de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

**I. ANTECEDENTES**

1. La presente demanda fue interpuesta por el señor Alejandro Romero Puello, por medio de apoderado, contra la Policía Nacional, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución 0187 de 17 de agosto de 2016, a través de la cual se retira del servicio activo a unos miembros del sector ejecutivo, adscritos a la Policía Metropolitana de Montería y como consecuencia a título del restablecimiento del derecho se ordene a la Policía Nacional el reintegro al cargo que venía desempeñando, u otro empleo de superior categoría de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retro actividad al día de 17 de agosto de 2016, fecha de la insubsistencia. Así mismo que se condene a la nación – ministerio. Policía nacional a reconocer y pagar al actor las sumas correspondientes a sueldos, primas bonificaciones vacaciones y demás emolumentos dejados de recibir, inherentes a su cargo con efectividad a la fecha de la insubsistencia, hasta cuando sea reincorporado al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieran decretado con posterioridad a la declaratoria de dicha insubsistencia. Esta condena será actualizado de conformidad con lo establecido en el C.P.A.A.C.A, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

2. Al expediente se aporta auto de fecha de 09 de febrero de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se inadmitió la demanda presentada por el accionante debido a que, no aportó el requisito de la conciliación prejudicial, ni la resolución objeto de la demanda, ni estableció cual fue el último lugar de servicios, ni la dirección de correo electrónico, por lo cual, se le concedió a la parte demandante un término de 10 días para que corrigiera la demanda basándose en la art 169 inciso número 2, so pena de rechazo.
3. Se observa que el día 09 de marzo de 2017, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería rechazó la demanda, con fundamento en que no se habían subsanado los errores que dieron lugar a la inadmisión.
4. Posteriormente, se tiene que el 20 de abril de 2017 el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería por medio de auto, declaró la ilegalidad del auto que rechazó la demanda, debido a que por un error del juzgado no agregó al expediente el recurso de reposición interpuesto el 14 de febrero de 2017 por la parte demandante.
5. Así mismo, una vez estudiado el recurso de reposición, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería procedió a resolver dicho recurso mediante auto con fecha de 25 de mayo de 2017, confirmando el auto que inadmitió la demanda.
6. Como consecuencia, la parte demandante presenta oficio de fecha 12 de junio de 2017, por medio del cual, aporta ciertos documentos con el fin de subsanar los errores de la presentación de la demanda.
7. El Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería mediante auto de fecha 25 de julio de 2017, rechazó la demanda, debido a que no se presentó el requisito de conciliación prejudicial.
8. El 31 de julio de 2017 la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de julio de 2017, el cual rechazó la demanda.

## **II. PROVIDENCIA APELADA**

No obstante se subsanaron algunos puntos que dieron lugar a la inadmisión, el Juez A-Quo en auto de fecha 25 de julio de 2017 rechazó la demanda, en razón a que no se aportó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, que a juicio del actor, en el caso concreto, no se requería aportar dicho requisito. Así bien, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, aportó jurisprudencia<sup>1</sup>, en donde, en un caso con las mismas similitudes fácticas al presente caso, en el cual se había solicitado la declaratoria de nulidad del acto que retira del servicio a un empleado público y el restablecimiento del derecho referente al reintegro al cargo y el pago de los salarios y prestaciones dejadas de devengar; el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo consideró que cuando se discuten derechos transables que tengan el carácter de inciertos y discutible, se hace necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por consiguiente, al hacer un análisis de los hechos fácticos se consideró que al pretenderse la nulidad de la resolución N° 0187 del 17 de agosto de 2016, la cual, separó al actor del servicio activo de la policía nacional, y como consecuencia de esa declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, busca el reintegro a la entidad y la cancelación de todos los sueldos y prestaciones dejadas de percibir desde el momento de su vinculación hasta que sea reincorporado al servicio, resulta improcedente acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin agotar el requisito de conciliación prejudicial, debido a que se consideró que son cuestiones inciertas, susceptible de transacción y desistimiento.

## **II. RECURSO DE APELACIÓN**

Manifiesta la parte apoderada del demandante que no aportó la conciliación prejudicial, porque considera que para el caso en concreto no es exigible dicho requisito, debido a que no se está tratando una pretensión económica. Hace hincapié en que está establecido que únicamente son conciliables los asuntos referentes a derechos inciertos y discutibles, por consiguiente, respecto al tema a tratar es un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, puesto que no se requiere conciliar frente a un derecho adquirido, ya que en últimas, lo que se busca es que se proceda a reconocer y pagar, las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a

---

<sup>1</sup> Ver folio 66 del Cuaderno principal.

su cargo, con efectividad a la fecha de la insubsistencia, derechos que para el actor resultan inconciliables.

Por otro lado, el señor demandante presentó solicitud de conciliación posterior a la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos de conciliar los efectos de la declaratoria de nulidad resolución 0187 de 17 de agosto de 2016, por la cual, se retira del servicio activo a unos miembros del nivel ejecutivo, adscritos a la Policía de Montería, que es el acto demandado, siendo así, la procuraduría judicial 78 admitió la solicitud, y para el día 14 de agosto de 2017 se programó la diligencia. Como sustento el apoderado de la parte demandante expresa que con la presentación de la demanda se encuentra interrumpida la caducidad y se puede solicitar la conciliación, debido a que no se encuentra en firme el auto que rechaza la demanda, por lo tanto, es posible aportar la constancia que acredite que la audiencia de conciliación fue convocada; señala que según la jurisprudencia se puede presentar la conciliación con posterioridad a la presentación de la demanda siempre y cuando el auto mediante el cual se rechace la demanda no se encuentre en firme, y se entiende que es subsanado antes de finalizar la actuación judicial lo que da lugar a continuar con el proceso. Siendo así, el apoderado de la parte demandante afirma que el requisito de procedibilidad se encuentra acreditado tal como se demuestra en el folio 76 del cuaderno principal, por lo que, se debe revocar el acto atacado y como consecuencia se admita la demanda.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Artículo 161. Establece los requisitos necesarios para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:

*“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”*

Esta acreditado que el demandante en la presentación de la demanda no aportó el acta de conciliación, donde se tiene que esta hace parte de unos de los requisitos de procedibilidad para poder acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De ahí que, se debe realizar un estudio para determinar si se hace necesario agotar el requisito de conciliación, de esta manera se deberá concluir si los derechos que se pretenden son ciertos e indiscutibles, o en su defecto son inciertos y discutibles, en este último caso se entenderá que si se debió aportar la conciliación extrajudicial.

Así bien, se tiene que el señor Alejandro Romero Puello fue retirado del servicio activo de la policía de Montería, por medio de resolución N° 0187 del 17 de agosto de 2016, por lo que el actor solicita la nulidad de dicha resolución y, a título de restablecimiento del derecho el reintegro al servicio en el cargo que venía desempeñando o en su defecto en un cargo superior, igualmente la cancelación de todos los sueldos y prestaciones dejadas de percibir desde el momento de su vinculación hasta que sea reincorporado al servicio.

De manera que, teniendo en cuenta el caso concreto se puede abstraer que estamos frente a derechos inciertos y discutibles, toda vez que no se puede determinar sin previo juicio si al actor le corresponde el derecho, por lo que como en distintas ocasiones el Consejo de Estado ha estudiado el tema. En sentencia con radicado N° 11001-03-15-000-2016-03321-00(AC) SECCIÓN CUARTA con Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO de fecha dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a determinado que :

*“Como bien lo señalaron las autoridades judiciales demandadas, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada el [actor] tiende a un reconocimiento económico que es discutible, toda vez que se debe verificar la situación particular del señor para concluir si le asiste o no derecho a los emolumentos reclamados, razón por la cual no está exonerado del requisito de procedibilidad para instaurar la demanda (...) la Sala concluye que en este caso no se configura el defecto sustantivo alegado, ya que las pretensiones dentro del proceso ordinario no versan sobre derechos ciertos o indiscutibles, razón por que resultó acertada la exigencia del requisito previo de conciliación extrajudicial, el cual no fue cumplido por el demandante, de tal manera que procedía rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho como lo hicieron las autoridades judiciales en las providencias cuestionadas”*

Entonces podemos concluir, que aunque la conciliación extrajudicial no se hace necesaria en los casos en los cuales lo que se pretende reclamar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, son aquellos derechos que se constituyen ciertos, indiscutibles e irrenunciables, como la seguridad social<sup>2</sup> o los beneficios mínimos laborales<sup>3</sup>, de modo que que estos son derechos ya adquiridos por la persona, de ahí que, dicho requisito de procedibilidad no resulta necesario.

No obstante haciendo hincapié en el caso concreto el actor al solicitar la nulidad de la resolución N° 0187 del 17 de agosto de 2016, el reintegro, y reclamar el pago y demás emolumentos dejados de recibir entre el tiempo del retiro del servicio hasta que se haga el reintegro, es necesario que la jurisdicción haga un estudio del caso para determinar si le corresponden los derechos reclamados, ya que versa sobre asuntos económicos que pueden resultar conciliables, por tanto no se pueden asumir por ciertos e indiscutibles sus derechos, por consecuencia, se concluye que es totalmente necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Por otro lado, el actor aportó al expediente el acta<sup>4</sup> donde se admite la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial y se fija fecha de la audiencia para el día 14 de agosto de 2017, con lo que por medio de esta acta pretende demostrar que se subsana el requisito de procedibilidad, y que aún se puede aportar dicho requisito de conciliación al no encontrarse en firme el auto que rechazó la demanda, así bien, el actor solicita que se admita la demanda.

En efecto, en reiterada jurisprudencia se ha determinado que es posible presentar el acta de audiencia de conciliación, después de que se ha rechazado la demanda siempre y cuando dicho auto no se encuentre materialmente ejecutoriado<sup>5</sup>, sin embargo, se puede apreciar que el actor aportó fue el acta que fija fecha de audiencia de conciliación<sup>6</sup>, más no aporta al expediente el acta de conciliación, lo cual, para los efectos son documentos totalmente diferentes, toda vez que en el artículo 2 de la ley 640 de 2001, se señala claramente como debe estar compuesta la constancia de la audiencia de conciliación:

---

<sup>2</sup> Art. 48 Constitución política de Colombia.

<sup>3</sup> Art. 53 Constitución política de Colombia.

<sup>4</sup> Ver folio 76 del cuaderno principal.

<sup>5</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "B", Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de fecha 3 de mayo de 2010 con Radicado N° 11001-03-15-000-2010-00395-00

<sup>6</sup> Ver folio 76 del cuaderno principal.

**“ARTICULO 2º. Constancias.** El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

*En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.”*

Por lo anterior, es necesario que se aporte la constancia de la celebración de la audiencia, debido a que, por medio de esta se podrá conocer el resultado de su celebración.

Así mismo la ley 1395 de 2010 en su artículo 52 nos habla sobre:

**“Artículo 52. Requisito de procedibilidad.** En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

*Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.*

*El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.(...)”*

Con base en lo antes expuesto, es menester señalar que solo se inferirá que se cumplió el requisito de procedibilidad cuando se efectúe la audiencia de conciliación y en esta no se logre acuerdo alguno, lo cual, en el presente caso no se puede determinar si efectivamente se celebró la audiencia de conciliación y cuales fueron las decisiones tomadas dentro de esta, puesto que el apoderado de la parte



demandante no aporta la constancia de celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial.

Por consiguiente, se procederá a confirmar la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en el auto con fecha de 25 de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se rechazó la demanda por no agotar satisfactoriamente el requisito previo de conciliación extrajudicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017) proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual, se rechazó la demanda instaurada por el señor Alejandro Romero Puello en contra de la Policía Nacional, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Sala Cuarta de Decisión

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Apelación de auto**

Acción: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Radicación N° 23-001-33-33-005-2016-00420-01

Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 17 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería mediante el cual declaró el desistimiento tácito la demanda.

### I. ANTECEDENTES

Electricaribe SA ESP, presentó demanda contra la Superintendencia Nacional de Servicios a fin de obtener la nulidad de las Resoluciones SSPD -20158200280075, y SSPD – 20168200072795 únicamente en cuanto al numeral primero, mediante las cuales se resolvió una investigación por silencio administrativo y se impuso sanción en la suma de 6.443.500.

### II. TRÁMITE PROCESAL

El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, el cual mediante auto de 16 de febrero de 2017, **admitió** la demanda, y ordenó depositar por concepto de gastos procesales la suma de \$80.000, para lo cual le concedió un término de 10 días a partir de la notificación de dicho proveído (fl 80), realizándose la correspondiente notificación el 17 de febrero del mismo año (fls 81-83).

Posteriormente, por auto del 18 de julio de 2017, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería **requirió** al actor para que cumpliera con la carga de depositar la suma correspondiente por concepto de gastos ordinarios del proceso (fl 85); luego por auto de fecha 17 de agosto de 2017, se **declaró el desistimiento de la demanda** de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta a través del auto admisorio de fecha 16 de febrero de 2017 (fl 89).

La apoderada de la parte demandante por medio de escrito radicado dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, aporta constancia de

pago de gastos procesales, presentando **recurso de apelación** para que se revoque la decisión que ordenó la terminación del proceso (fls 92-96).

Mediante proveído de 31 de agosto de 2017 el Juzgado de conocimiento **concedió** el recurso de apelación contra el auto que declaró el desistimiento de la demanda, ordenando remitirlo a esta Corporación para que se surtiera la alzada (fl 97).

### **III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

#### **a) Competencia**

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

#### **b) Decisión**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de 17 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

#### **c) Problema jurídico**

En el caso bajo estudio, el problema jurídico planteado, se circunscribe a determinar si efectivamente tuvo ocurrencia el desistimiento tácito de la demanda de que trata el artículo 178 del CPACA, dada la renuencia de la demandante de realizar el pago de los gastos procesales ordenados.

Para resolver lo anterior, pasa la Sala a revisar lo que respecto a la figura del desistimiento tácito regula la Ley 1437 de 2011.

#### **d) Del desistimiento tácito**

Así entonces se tiene que como consecuencia de la inactividad procesal de la parte demandante, ante el incumplimiento de una carga que impida el trámite del proceso, la normatividad vigente consagra que dicho proceso se tendrá por desistido. Al respecto, la Ley 1437 de 2011 dispone que:

***“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

Respecto a dicha figura el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, en providencia de 10 de julio de 2017, indicó:

"Amparado en una visión individualista, en donde el impulso de los actos procesales queda radicado en cabeza de quien se considera afectado en un derecho subjetivo o en quien persigue un beneficio particular, se ha desarrollado en el procedimiento judicial la regla dispositiva, sobre la cual se sustenta parte de las actuaciones que tienen lugar dentro del proceso contencioso administrativo y que alude al necesario impulso que el interesado debe efectuar a fin de iniciar y satisfacer los requerimientos que se demanden para obtener la resolución de la cuestión litigiosa. Siguiendo a Devis Echandía esta regla significa que *"corresponde a las partes iniciar el juicio formulando la demanda y proporcionar los elementos para su decisión (peticiones, excepciones, recursos, pruebas), es decir, la iniciativa en general, y que el juez debe atenerse exclusivamente a la actividad de estas, sin que le sea permitido tomar iniciativas encaminadas a iniciar el proceso ni a establecer la verdad y conocer de parte de cuál de ellas está la razón en la afirmación de los hechos."*<sup>2</sup>.

(...)

Es en este contexto, también como manifestación del principio dispositivo, que se inscribe la figura del desistimiento tácito de la demanda se encuentra regulado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que parte de la idea según la cual si el impulso y ejercicio de los actos procesales es una cuestión que atañe a los involucrados en la controversia, sin intromisión del juez, lo menos que puede deducirse es que son estos mismos los que se encuentran autorizados para manifestar, en posterior momento, su desinterés en la ejecución de tal actuación o lo que es lo mismo la dejación sin efectos jurídicos del acto, por vía del acto del desistimiento<sup>3</sup>.

(...)

De lo que se deducen que luego de transcurrido un término de 30 días sin que se hubiere efectuado el acto necesario para (i) continuar el trámite de la demanda, (ii) del incidente o (iii) de cualquier otra actuación que se promueva por la parte, el juez lo ordenará a dicha parte para que proceda a cumplirlo dentro de los 15 días siguientes al auto que lo indique.

Vencido ese término, sin que la parte que promovió el trámite respectivo hubiere cumplido con lo solicitado para sus efectos, quedará sin efectos (i) la demanda o (ii) la solicitud realizada, por lo que el juez ordenará, según la situación (i) la terminación del proceso o (ii) de la actuación correspondiente; y en ambos casos, condenará en costas siempre que como consecuencia de esa aplicación haya lugar a levantar las medidas cautelares dispuestas. Lo que evidencia la presencia de dos situaciones concretas – respecto de la demanda – o – respecto de cualquier otra actuación adelantada por alguna parte –."

De lo anterior, tenemos que la figura del desistimiento tácito guarda directa relación, entre otras actuaciones, con el no pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término que para ello fija el Juez en el auto admisorio de la demanda.

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – C.P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, exp. 17001-23-33-000-2012-00183-02(59430)

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Madrid, Editorial Aguilar, 1966. pág. 52

<sup>3</sup> Devis Echandía define el acto de desistimiento haciendo énfasis en la eliminación de los efectos procesales ya surtidos: "El desistimiento es una declaración de voluntad y, por tanto, un acto Jurídico-procesal, dirigido a eliminar los efectos jurídicos de otro acto procesal ya realizado. En estricta lógica, en el desistimiento existe una renuncia a determinados efectos procesales ya surtidos y no a los actos que los producen." DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Nociones... Ob. cit. pág. 296.

Así mismo se puede concluir, que si el demandante no cumple con las cargas impuestas por el Juez de Conocimiento, dentro de los plazos que para el efecto trae la ley, este dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, la Alta Corporación en mención, en otra oportunidad en la que analizó un caso similar al que convoca, en providencia de 30 de agosto de 2016<sup>4</sup>, concluyó:

*(...)“el Tribunal concedió un término adicional de 15 días a la parte demandante para que acreditara el pago de los gastos del proceso transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito, es posible para la parte demostrar el cumplimiento de la carga impuesta en el trámite del recurso correspondiente, partiendo del hecho de que la providencia que termina el proceso no se encuentra en firme.*

*En este caso, observa la Sala que **dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, la parte demandante interpuso recurso de apelación y allegó el comprobante del pago de los gastos ordinarios del proceso. Es decir, cumplió con la carga que le impuso el despacho**”.* -  
Negrillas de la Sala-

#### **e) Caso concreto**

En el sub examine tenemos que una vez admitida la demanda el A quo ordenó a la empresa demandante mediante auto de fecha 16 de febrero de 2017, depositar la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, y para ello le concedió el término de 10 días siguientes a la notificación de dicho proveído, lo cual se efectuó el 17 de febrero de 2017 (fls 81-83); por tanto, el término de 10 días concedido finiquitó el 3 de marzo de 2017.

Posteriormente, y ante el incumplimiento de la orden impartida, en atención al artículo 178 del CPACA, el Juzgado de Instancia mediante proveído de 18 de julio de 2017 concedió el término de 15 días a la parte actora para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, esto es, acreditar el pago de los gastos procesales (fls 85); una vez transcurrido dicho termino, y ante el no acatamiento de lo ordenado, dispuso finalmente mediante auto de 17 de agosto de 2017, decretar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia y por ende dar por terminado el proceso (fl 89); auto que fue notificado el 18 de agosto de 2017 (fl 90-91), de manera que en atención a lo dispuesto en el artículo 302 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la ejecutoria de dicho proveído transcurrió entre el 22 y 24 de agosto de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa la Sala que tal como lo manifestó la parte recurrente, en el último día de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito - 17 de agosto de 2017- la apoderada demandante acreditó ante el Juzgado de Instancia, el cumplimiento a la orden impartida en el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de febrero de 2017, en el sentido de efectuar el pago de los gastos procesales, con lo que se mostró el interés por continuar con el trámite del proceso, por lo cual lo procedente era continuar con el curso del proceso en aras de garantizar

<sup>4</sup> Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Rad. N° 25000-23-37-000-2015-00378-01

**Apelación de auto**  
Acción: **Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Radicación N° 23-001-33-33-005-2016-00420-01  
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.  
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

el acceso a la administración de justicia, lo que no sucedió de esa manera. Al respecto el Consejo de Estado<sup>5</sup> expresó que:

*“En tales condiciones, habiendo aportado el impugnante copia del recibo que da cuenta de la consignación por \$50.000.00 a órdenes del despacho judicial el día 22 de julio de 2014 (fl. 62), esto es, el mismo día en que se fijó en lista de estados el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, vale decir, antes de su ejecutoria, **ha debido el a quo dejarlo sin efecto y ordenar la continuación del trámite, pues así lo ha venido aplicando esta Corporación, en procura de dar prevalencia al derecho sustancial de acceso a la justicia y de primacía del derecho sustancial sobre el procesal.**”*

En atención a lo antes expresado, y comprobado el pago de gastos procesales antes de la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito, la Sala procederá a revocar el auto de fecha 17 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería y en su lugar ordenará que se continúe con el trámite del proceso, garantizando así el acceso a la administración de justicia de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REVÓQUESE** el auto de fecha 17 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que declaró el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia; y en su lugar DISPONGASE que se continúe con el respectivo trámite del proceso.

**SEGUNDO.-** Hechas las desanotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

<sup>5</sup> Auto de 3 de febrero de 2015. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación N° 27001-23-33-000-2014-00003-01(4654-14)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Sala Tercera de Decisión

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00591-01  
Demandante: Fabio Andrés Suárez Álvarez  
Demandado: Municipio de Chinú - Fundación Nueva Ilusión

***Magistrado Ponente en Turno: Luis Eduardo Mesa Nieves***

Se resuelve sobre el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Manifiesta la Magistrada Diva Cabrales Solano que se declara impedida para conocer del proceso fundada en el numeral segundo (2°) del artículo 141 del C.G.P, debido a que su cónyuge, Dr. Carmelo Ruiz Villadiego, en calidad de Magistrado del Tribunal Superior de Montería – Sala Civil, Familia, Laboral, como integrante de la Sala Segunda de Decisión de esa Corporación, profirió actuación dentro del proceso, cuando fue tramitado ante dicha jurisdicción; decidiendo así mediante auto de 8 de agosto de 2014, revocar el proveído de 2 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, y en su lugar conceder un término a la parte demandada para subsanar; posteriormente con auto de 10 de noviembre de 2015, declaró la falta de jurisdicción. Resalta que esta última decisión, es la que conlleva a que se declare impedida, en tanto, la alzada que corresponde desatar, se centra en que esta jurisdicción no es la competente para conocer el asunto.

La causal consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P. es del siguiente tenor:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior  
Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente o alguno de sus parientes  
indicados en el numeral precedente.”

Respecto al alcance de esta causal, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> indicó que la expresión *haber conocido del proceso en instancia anterior*, implica que el funcionario judicial haya realizado un pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción, o sobre asuntos accidentales pero esenciales de la misma.

En esa misma ocasión, citando otro pronunciamiento de la misma Corporación que data de 10 de mayo de 2012 en el expediente N° 17450, reiteró que el juez conoció de un proceso "*cuando participó en el debate y emitió su opinión en la decisión que se adoptó frente al caso debatido o sobre aspectos parciales pero esenciales de un proceso*". En cuanto a la expresión *instancia anterior*, concluyó que es "*la etapa procesal previa a la etapa de revisión que inicia, a instancia del recurso de apelación o de cualquier otro mecanismo judicial que implique abordar asuntos esenciales de los hechos que fueron discutidos en el proceso objeto de revisión, o de la forma en que se abordó y se tramitó ese proceso*"

Resaltó además que esa causal tiene su génesis en el respeto al principio de la doble instancia cuando esta procede, y que tiene por finalidad impedir que el mismo juez que conoció en la primera instancia intervenga en la segunda, juzgando su propia actuación.

Revisado el expediente se advierte que se pretende por la parte actora la declaratoria de la existencia de una relación laboral con la parte demandada y el consecuente pago de prestaciones sociales; se tiene igualmente que el proceso de la referencia inicialmente fue tramitado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, el cual mediante proveído de 2 de marzo de 2014 (fls 132-134), declaró la ilegalidad de los numerales tercero y cuarto del auto de 12 de febrero de 2014, y en su lugar tuvo por no contestada la demanda; decisión que fue apelada por la parte demandada, decidiendo el Tribunal Superior de Montería – Sala Civil, Familia, Laboral con auto de 8 de agosto de 2014 (fls 6-10), revocar dicho proveído y en su lugar tener por contestada la demanda; decisión que fue suscrita por el citado cónyuge de la Magistrada Diva Cabrales Solano, como integrante de la Sala. Posteriormente, el Juzgado citado, denegó la solicitud de nulidad por falta de jurisdicción conforme auto de 18 de junio de 2015 (fls 170-174), decisión que fue recurrida, recurso que fue desatado por la Sala Segunda de Decisión del mentado Tribunal, mediante auto de 10 de noviembre de 2015, revocando la providencia y declarando la falta de jurisdicción (cdno 3); correspondiéndole el conocimiento del asunto al al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, el cual mediante proveído de 3 de agosto de 2016, rechazó la demanda por no corrección (fl 230 cdno 1), decisión que fue apelada, enviado el expediente a esta Corporación para surtir la alzada.

En el caso concreto considera la Sala que se estructura la causal contenida en el numeral 2° del artículo 141 del CGP, pues, el cónyuge de la citada Magistrada suscribió la providencia que revocó el auto que denegó la solicitud de nulidad, y en su lugar declaró la falta de jurisdicción, aspecto este último que

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta – C.P. Dra. Carmen teresa Ortiz de Rodríguez – Expediente bajo radicado 25000-23-24-000-2002-00772-02(18186) – providencia de 4 de abril de 2013.



también hace parte de las inconformidades planteadas por la parte recurrente, quien solicita que revoque la decisión del juez de primera instancia, y se decrete la falta de jurisdicción ordenando remitir el proceso al juez ordinario laboral, aspecto este que ya fue objeto de estudio en la providencia suscrita por el cónyuge de la funcionaria que manifiesta su impedimento; por lo que se impone para la Sala aceptar el mentado impedimento, y en consecuencia se le separará del conocimiento del asunto tratante, ello con el fin de garantizar la transparencia e imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Admitase* el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano, por estructurarse la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del CGP. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** Por existir quórum suficiente para decidir, no se sortea conjuez.

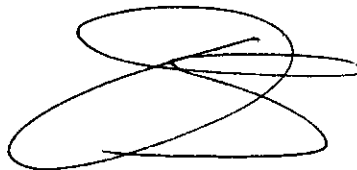
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Sala Cuarta de Decisión

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Conflicto de Competencia**  
Medio de Control: Ejecutivo  
Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00294-01  
Demandante: Leda Vidal Burgos  
Demandado: UGPP

**Magistrado Ponente: Luis Eduardo Mesa Nieves**

Procede la Sala resolver el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del mismo Circuito.

**I. ANTECEDENTE**

Se tiene que al demandante por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin de se libre mandamiento de pago en la suma de \$1.258.544,62.

Así entonces, por reparto le fue asignado el conocimiento del proceso al Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Despacho que por auto del 21 de junio de 2017, declaró la falta de competencia para conocer del proceso, en razón a que el título de ejecución se encontraba contenido en una providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, el cual fue suprimido, destacando que en atención a lo dispuesto por el artículo 156 numeral 9° del C.P.A.C.A., corresponde al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, tramitar el proceso, pues, si bien no fue el que dictó la sentencia, fue a dicho despacho al que le correspondió el proceso por reparto y donde se encuentra el proceso ordinario del cual emana el título ejecutivo, y expidió las primeras copias que prestan merito ejecutivo.

Una vez recibido el expediente, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería declara que carece de competencia y plantea conflicto negativo, mediante auto del 27 de julio de 2017, por considerar que es al Juzgado que dictó la sentencia que se ejecuta al que le corresponde tramitar el proceso, de manera que si existiera el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería, sería este el competente para tramitar el asunto; seguidamente resalta que al no haberse dictado la sentencia por el despacho que dirige, mal podría conocer del asunto, además si bien el proceso le fue asignado por parte de la Oficina Judicial en virtud de una orden de carácter administrativa, el mismo ya estaba archivado y terminado por el juzgado de origen, y solo se procedió a expedir copias auténticas para presentar el

proceso ejecutivo, lo que no le asigna competencia alguna para conocer del mentado proceso ejecutivo.

## II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### **a. Competencia**

El Tribunal es competente para decidir el presente asunto por tratarse de un conflicto de competencia suscitado entre dos Jueces Administrativos de un mismo distrito judicial, conforme al artículo 158 del C.P.A.C.A.

### **b. Decisión**

Una vez vencido el término de traslado dado a las partes para alegar, procede la Sala a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Juez Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería y el Juez Segundo Administrativo Oral del mismo circuito.

### **c. Caso Concreto**

Es menester recordar que el mentado artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, establece que la competencia por *razón del territorio* en el caso de ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, corresponde al **juez que profirió la providencia respectiva**.

Ahora, respecto la competencia *por el factor cuantía* se tiene que, según el numeral 7° del artículo 155 *ibídem*, los jueces administrativos conocen en *primera instancia* de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, respecto al tema de competencia para conocer de procesos ejecutivos se ha pronunciado la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante auto de 25 de julio de 2016<sup>1</sup>, y del cual se destaca:

#### **“3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.**

- ...
- a) **Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena<sup>2</sup> haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia<sup>3</sup>, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.**
  - b) **Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena<sup>4</sup>, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.**
  - c) **Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones**

<sup>1</sup> Proceso bajo radicado N° 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014.

<sup>2</sup> Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

<sup>3</sup> Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión

<sup>4</sup> Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

*del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un **nuevo trámite judicial**.*

*Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP). –Negrillas y subrayado de la Sala-*

De manera que, al tenor del precedente en cita, no existe duda respecto a que la competencia para conocer del proceso ejecutivo cuyo título es una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción, cuando el despacho judicial que la expidió ha sido suprimido y el proceso se encuentra archivado, corresponderá al juzgado al que le haya sido asignado el proceso por reparto por parte de la Oficina Judicial.

Así entonces, revisado el expediente, se tiene que mediante proveído de 29 de enero de 2018, se requirió al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito, para que certificara cuál fue el despacho judicial que archivó el proceso bajo radicado 23 001 33 33 751 2014 00290 00, en el cual se profirió la sentencia que sirve de título ejecutivo a la actora en el presente asunto (fl 8); certificándose que el mentado proceso llegó por redistribución del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería, y en el citado Juzgado Segundo Administrativo Oral se liquidaron las costas del proceso, se finalizó y archivó el mismo el 16 de diciembre de 2016 (fl 12).

De manera que suprimido el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería, sin haber archivado la sentencia que profirió y que sirve de título ejecutivo en este asunto, no existe duda para la Sala, que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, al cual le fue redistribuido el expediente por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, procediendo posteriormente a archivar el mismo, como se certifica por parte de la Secretaría de dicho juzgado (fl 12).

Por lo tanto, la Sala dirimirá el conflicto planteado asignando el conocimiento al **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería**, como quiera que el despacho que dictó la sentencia –Juzgado Primero de Descongestión- fue suprimido, redistribuyéndose el expediente, y si bien el Juzgado Segundo Administrativo Oral no profirió la sentencia, si archivó definitivamente el proceso.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

## **RESUELVE**

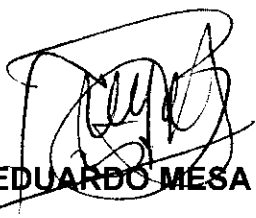
**PRIMERO:** Declarar que la competencia para el conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada por la señora Leda Vidal Burgos a través de apoderado contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, corresponde al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería para que tramite el mismo; y envíese copia de esta providencia al Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, para su información.

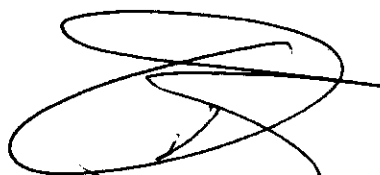
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala Plena en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

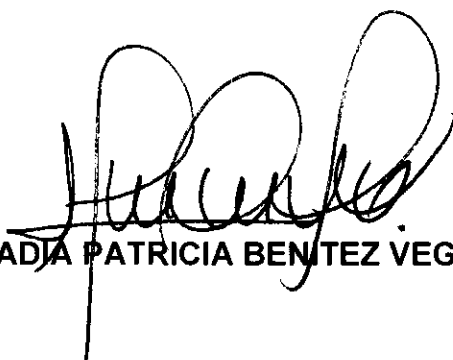
Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



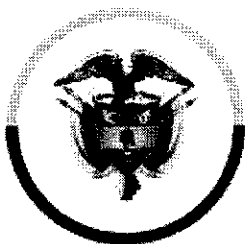
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**



**DIVA CABRALES SOLANO**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

**Radicado No. 23.001.33.33.007.2014-00716-01**

**Demandante: Olga González Villalobo**

**Demandado: COLPENSIONES**

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a resolver, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, en el trámite de Audiencia Inicial de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se declara probada la excepción de *Ineptitud de la demanda* por falta de requisitos formales, propuesta por el apoderado de la parte demandante.

#### **I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial la señora Olga Gonzáles Villalobos, ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., a fin de que se declarara nula la Resolución 00015621 del 25 de octubre de 2010 proferida por el Instituto de Seguro Social (ISS), por medio de la cual se niega el reconocimiento a una pensión de jubilación en favor de la demandante.

Como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones reconocer y pagar la pensión de jubilación a la señora Olga Elena González Villalobos, a partir del 10 de diciembre de 2007.

Mediante escrito radicado el 16 de octubre de 2015<sup>1</sup>, Colpensiones a través de apoderado judicial, contestó la demanda de la referencia, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones perseguidas con la demanda. En dicho escrito propuso las excepciones de: *“Falta de requisitos para demandar”, “Inepta demanda”, “Inexistencia de causa legal y carencia de derecho del demandante”, “Prescripción”, “Cobro de lo no debido”, “Legalidad del acto administrativo” y “Caducidad”*.

## **II. EL AUTO IMPUGNADO**

En medio del trámite de audiencia inicial (previsto en el artículo 180 del C.P.A.C.A.), el Juzgado Séptimo Administrativo, resolvió declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de recursos en sede administrativa, dado que no se acreditó el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en el inciso 3º del artículo 76 del mismo cuerpo normativo.

Indica el *a-quo* que de la normatividad aludida se desprende una obligación a cargo de la parte actora, respecto del cumplimiento de un requisito previo a la presentación de la demanda. Explica, que de ser procedente el recurso de apelación frente a una decisión administrativa con la que no se está de acuerdo, es imperativo que la parte afectada con la decisión lo interponga, ello, para que con posterioridad pueda accionar el aparato jurisdiccional. En este sentido, encontró no probado que el demandante hubiese apelado la decisión contenida en la resolución demandada siendo procedente, por lo que declaró probada la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y dio por terminado el proceso.

## **III. LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN**

El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación respecto de la anterior providencia, argumentando que deben rechazarse de plano las excepciones de fondo denominadas *Prescripción, Cobro de lo no Debido, Legalidad del Acto y Caducidad*; propuestas por Colpensiones, y no darles el trámite de excepciones de fondo, porque fueron mal formuladas en la contestación

---

<sup>1</sup> Folios 54 a 59 del cuaderno principal.

de la demanda al haberlas denominado como previas sin estar incluidas en el listado de excepciones previas, tipificadas específicamente en la ley.

Por su parte, en cuanto a la decisión de declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda, explica que existe un único criterio sostenido por el máximo órgano de lo contencioso administrativo, el cual indica, que el requisito de procedibilidad se entiende agotado a partir del momento en que la entidad, en este caso Colpensiones, niega la pensión de vejez o jubilación al afiliado. Que así lo consideró el Consejo de Estado<sup>2</sup> cuando señaló que el artículo 161 contempla como requisitos de procedibilidad *haber ejercido y decidido los recursos de acuerdo a la ley*, entendiendo que es la ley quien debe indicar los recursos procedentes y no la Resolución. Por consiguiente, aduce que los recursos que deben agotarse son los establecidos por la ley y no los indicados por Colpensiones, dado que la no interposición de los recursos de reposición y/o apelación no afectan la vía gubernativa pues no son obligatorios, sino facultativos.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Es pertinente advertir la procedencia del recurso, como quiera que encuentra sustento en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro de la oportunidad prevista por el numeral 1 del artículo 244 *ibídem*.

##### **4.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde determinar si en el caso bajo estudio resultaba procedente, declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de recursos en sede administrativa, o si por el contrario de acuerdo a los argumentos de la impugnación, la interposición del recurso de apelación en sede administrativa era facultativo y no afecta en ningún aspecto sustancial el trámite previo a la interposición de la demanda.

En segundo lugar debe revisarse, si procedía el rechazo de plano de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, por haber sido formuladas conjuntamente con las previas e incluidas en el acápite de las

---

<sup>2</sup> 28 de noviembre de 2013 Radicado Radicación número: 76001-23-31-000-2006-03721-02(18528) M.P. Carmen Tersa Ortiz



excepciones previas.

### 4.3. CASO CONCRETO

Para efectos de resolver la controversia planteada debe tenerse en cuenta que en las normas vigentes del C.P.A.C.A., se insistió en la necesidad de agotar los recursos en sede administrativa (anteriormente vía gubernativa), con el fin de que la administración tenga la oportunidad de rectificar su actuación, y constituyendo el agotamiento del trámite administrativo, el derecho al debido proceso de las partes. Así lo ha dicho la sección segunda del Consejo de Estado, mediante providencia del 19 de julio de 2017:

*“La función que en favor de la administración pública cumplen los recursos en sede administrativa es la de servir como mecanismo para revisar la legalidad de los actos que esta expide para poner fin a las actuaciones que adelante y de esta manera proceder a realizar las correcciones tanto de fondo como de forma a tales decisiones, de suerte que los defectos o vicios que se les endilgue bien pueden desaparecer o subsanarse a través del análisis de los mencionados recursos, de allí que su agotamiento sea una carga procesal que deben satisfacer los administrados cuando se trate de incoar la acción contenciosa administrativa”<sup>3</sup>.*

En este sentido, el artículo 161 establece en el numeral 2º que para controvertir o solicitar la nulidad, se requiere agotar los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios.

**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

**2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, nos referiremos al contenido normativo del artículo 76 del C.P.A.C.A., en el cual se señala la obligatoriedad de la interposición del recurso de apelación para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los casos en que es procedente.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017) Rad.: 05001-23-33-000-2014-02115-01(4368-15)

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

(...)

**El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.**

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Por su parte no es procedente la apelación cuando:

**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

(...)

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

**Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.**

De la lectura de los artículos 76 y 74 del C.P.A.C.A., es dable concluir que por regla general el recurso de apelación es obligatorio, salvo los casos exceptuados en el artículo 74 ibídem. Por lo que no es de recibo, argumentar tal y como lo hace el demandante que el recurso de apelación es facultativo y no obligatorio (cuando es procedente), ya que como se puede apreciar el precedente citado por él hace referencia exclusiva al recurso de reposición y no al de apelación. A continuación se hace la transcripción del aparte jurisprudencial:

**“DE LA VERIFICACIÓN OFICIOSA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES**  
Previa observancia de que la Resolución 014 de 2006 podía demandarse ante esta jurisdicción en los términos del artículo 835 del ET, independientemente de que la ejecutada no la hubiera impugnado mediante el recurso de reposición que establece el artículo 834 ibídem, pues, a la luz del artículo 51 del CCA tal recurso es facultativo y, por tanto, no es obligatorio para agotar la vía gubernativa de que trata el artículo 135 ejusdem; entra la sala a examinar la existencia de jurisdicción para decidir la demanda contra las Resoluciones N° 015, 016 y 017 del 12, 25 y 31 de julio de 2006, de cara al referido artículo 835, como sigue”.<sup>4</sup>

Así las cosas, decantado que la procedencia del recurso está excluido de las excepciones previstas en el artículo 74 citado, y que de acuerdo a la normatividad transcrita una vez advertida la procedencia del recurso de apelación frente a una decisión administrativa, resulta ineludible para la parte accionante agotar el trámite administrativo previo a demandar, en virtud del principio constitucional al Debido Proceso que tiene como fin que la administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones, era necesario que la parte demandante apelara la decisión contenida en el acto administrativo 00015621 del 25 de octubre de 2010; máxime si se pone de presente que el artículo segundo de la parte resolutive del acto dispuso sobre la procedencia del recurso de apelación.

Por lo anterior, debe aplicarse la regla general de obligatoriedad en la interposición del recurso de apelación al presente caso, reiterando era una carga procesal que debía cumplir la parte actora previamente a iniciar la acción, de conformidad con lo esbozado, debe confirmarse la decisión proferida por el Juzgado Sexto Administrativo, dado que se configura la excepción de *Falta de cumplimiento de uno de los requisitos previos para demandar*.

Ahora bien, en cuanto al rechazo de las excepciones de mérito ("Inexistencia de Causa Legal y Carencia del Derecho del Demandante", "Prescripción", "Cobro de lo no debido", "Legalidad del acto" y "Caducidad"), porque a consideración del recurrente *"están mal formuladas"*, debe indicar esta Sala, que no comparte el planteamiento esbozado por el recurrente, por tratarse de un mero formalismo, que fue subsanado en la audiencia inicial cuando el Juez de Primera Instancia las nombró excepciones de mérito, y se abstuvo de pronunciarse sobre ellas por no ser la oportunidad procesal para resolverlas.

Además, debe tenerse en cuenta que el artículo 175 del C.P.A.C.A., que regula la contestación de la demanda, dispone que las excepciones se presentan en el mismo escrito de contestación, sin hacer distinción entre Previas y de Mérito, por lo que pueden ser presentadas de manera conjunta en la contestación, dado que no se contempla ningún ritualismo para su formulación. Dicho lo anterior, no se observa irregularidad alguna que implique el rechazo de plano de las excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

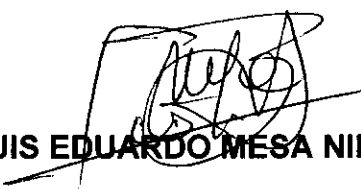
**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Montería en fecha 31 de mayo de 2017, por medio de la cual se declaró probada la excepción de *Ineptitud de la demanda*. Con la aclaración de que procede el rechazo por falta del cumplimiento de requisitos previos para demandar.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente de la referencia al Juzgado de origen.

Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

*Montería, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FELIPE ALFONSO PEÑAFIEL NIEVES  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR –  
RADICADO NO. 23-001-33-33-003-2015-00515-01

*Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega*

## I. ASUNTO

Procede el Tribunal a decidir la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

## II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida en la audiencia inicial realizada el día dos (2) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)<sup>2</sup>, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería declaró probadas las excepciones de *cobro de lo no debido, inexistencia del derecho y falta de fundamento jurídico de las pretensiones*, formuladas por la entidad demandada, en consecuencia resolvió denegar las pretensiones de la parte actora.

Disconforme con lo decidido por el A quo, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, tal y como se evidencia a folios 82 a 88 del cuaderno principal.

Sin embargo, estando en la oportunidad para decidir sobre el recurso de alzada, el apoderado del actor allega solicitud de desistimiento de las pretensiones<sup>3</sup>, atendiendo que el tema objeto de debate ha sido resuelto de manera desfavorable para los demandantes por parte de los Tribunales

<sup>1</sup> Ver folio 18 del cuaderno de segunda instancia.

<sup>2</sup> Ver folios 58 a 67 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Ver folio 18 del cuaderno de segunda instancia.

Administrativos y más recientemente por el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2017.

### III. CONSIDERACIONES

Como quiera que el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente al desistimiento de la demanda, el Tribunal en aplicación del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, resolverá el presente asunto bajo las previsiones establecidas en el Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 314 del citado estatuto procesal, consagra la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, en tanto no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, el cual al tenor literal establece:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

(...)”

- Negrillas y subraya de la Sala -

Tal y como lo dispone la norma en cita, se entiende que el demandante dimite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, cuando el desistimiento se interpone ante el superior, en este caso el Tribunal Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas advierte la Sala que la solicitud de desistimiento de la demanda incoada por el apoderado del accionante cumple con las exigencias de ley, toda vez al analizar el sub examine se tiene que no se ha proferido sentencia de segunda instancia que ponga fin al proceso.

De igual forma se encuentra acreditado que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con expresa facultad para desistir, tal como consta en el

poder conferido visible a folio 29 del cuaderno principal, razón por la cual la Sala accederá a la referida solicitud de desistimiento.

Ahora referente a las costas, el Código General del Proceso en su artículo 316 inciso tercero, dispone:

*“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante lo anterior, es menester acotar lo expresado por el honorable Consejo de Estado en torno al tema de las costas, el cual en recientes pronunciamientos ha establecido que *“sólo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*<sup>4</sup>.

Así las cosas, advierte esta Colegiatura que dentro del caso de marras no se encuentra acreditada la causación de gastos o erogaciones que justifiquen la imposición de costas, razón por la cual la Sala se abstendrá de imponerlas.

En tal virtud, la Sala procederá a aceptar la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, atendiendo que de conformidad con la norma en cita, la misma está encaminada a desistir del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería en la audiencia inicial realizada el día dos (2) de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>4</sup> Sentencia de 21 de abril de 2017, Radicado interno N°. 0135-15; Sentencia de 19 de enero de 2015, Radicado interno N°. 4583-2013; sentencia de 16 de julio de 2015, Radicado interno: 4044 – 2013.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa la cancelación de la radicación y demás anotaciones pertinentes.

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA  
MAGISTRADA

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
MAGISTRADO

  
DIVA CABARALES SOLANO  
MAGISTRADA





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

*Montería, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LIDIA ESPITIA BRAVO  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR -  
RADICADO NO. 23-001-33-33-003-2016-00302-01

*Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega*

## I. ASUNTO

Procede el Tribunal a decidir la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

## II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida en la audiencia inicial realizada el día nueve (9) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)<sup>2</sup>, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería declaró probadas las excepciones formuladas por la entidad demandada, en consecuencia resolvió denegar las pretensiones de la parte actora.

Disconforme con lo decidido por el A quo, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, tal y como se evidencia a folios 86 a 92 del cuaderno principal.

Sin embargo, estando en la oportunidad para decidir sobre el recurso de alzada, el apoderado del actor allega solicitud de desistimiento de las pretensiones<sup>3</sup>, atendiendo que el tema objeto de debate ha sido resuelto de manera desfavorable para los demandantes por parte de los Tribunales Administrativos y más recientemente por el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2017.

<sup>1</sup> Ver folio 8 del cuaderno de segunda instancia.

<sup>2</sup> Ver folios 62 a 71 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Ver folio 8 del cuaderno de segunda instancia.

### III. CONSIDERACIONES

Como quiera que el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente al desistimiento de la demanda, el Tribunal en aplicación del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, resolverá el presente asunto bajo las previsiones establecidas en el Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 314 del citado estatuto procesal, consagra la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, en tanto no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, el cual al tenor literal establece:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

(...)”

- Negrillas y subraya de la Sala -

Tal y como lo dispone la norma en cita, se entiende que el demandante dimite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, cuando el desistimiento se interpone ante el superior, en este caso el Tribunal Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas advierte la Sala que la solicitud de desistimiento de la demanda incoada por el apoderado de la accionante cumple con las exigencias de ley, toda vez al analizar el sub examine se tiene que no se ha proferido sentencia de segunda instancia que ponga fin al proceso.

De igual forma se encuentra acreditado que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con expresa facultad para desistir, tal como consta en el poder conferido visible a folio 23 del cuaderno principal, razón por la cual la Sala accederá a la referida solicitud de desistimiento.

Ahora referente a las costas, el Código General del Proceso en su artículo 316 inciso tercero, dispone:

*“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante lo anterior, es menester acotar lo expresado por el honorable Consejo de Estado en torno al tema de las costas, el cual en recientes pronunciamientos ha establecido que *“sólo habrá lugar a condenar en constas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*<sup>4</sup>.

Así las cosas, advierte esta Colegiatura que dentro del caso de marras no se encuentra acreditada la causación de gastos o erogaciones que justifiquen la imposición de costas, razón por la cual la Sala se abstendrá de imponerlas.

En tal virtud, la Sala procederá a aceptar la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, atendiendo que de conformidad con la norma en cita, la misma está encaminada a desistir del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería en la audiencia inicial realizada el día nueve (9) de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

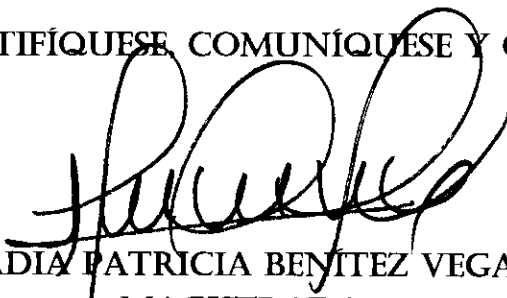
---

<sup>4</sup> Sentencia de 21 de abril de 2017, Radicado interno N°. 0135-15; Sentencia de 19 de enero de 2015, Radicado interno N°. 4583-2013; sentencia de 16 de julio de 2015, Radicado interno: 4044 – 2013.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa la cancelación de la radicación y demás anotaciones pertinentes.

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA  
MAGISTRADA**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
MAGISTRADO**



**DIVA CABARALÉS SOLANO  
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Sala Cuarta de Decisión

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00465-00

Demandante: Colpensiones.

Demandado: Eleadith Correa Pestana

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Mediante apoderado judicial, la Administradora Colombiana de Pensiones presenta demanda con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo que otorgó el reconocimiento de la pensión de vejez de la señora Eleadith Correa Pestana; la cual fue inadmitida mediante proveído de 24 de noviembre de 2017 (fl 49), por lo que se pasa a resolver sobre su admisión, habiéndose allegado escrito de corrección de manera oportuna (fls 51-54).

Se rememora entonces, que se ordenó corregir la demanda, en el sentido de que se explicara con mayor exactitud, en qué consiste el concepto de violación, esto es, precisar cuál fue el periodo laboral de la demandada, que se afirma por la parte actora, se ingresó erróneamente, así como se explicara lo relacionado con el mayor de IBL tenido en cuenta para liquidar la prestación periódica a la demandada; destacándose que ello resultaba necesario, dado que tales aspectos serían los analizados de cara al acto acusado de nulidad, y que hasta el momento solo estaban explicados de manera general, lo cual impediría un análisis exhaustivo y detallado del acto demandado; así mismo se solicitó allegar la prueba de existencia y representación de Café Salud EPS SA, respecto de la cual se requirió la vinculación al proceso.

Ahora bien, la parte demandante, de manera oportuna, con ocasión de la orden de corrección de demanda, explicó lo siguiente:

“De acuerdo a lo anteriormente expuesto la señora ELEADITH CORREA PESTANA, fue liquidada la mesada pensional teniendo en cuenta mayor valor de IBL, al real; generando una mesada mayor a la que es real que debe ser devengada por la pensionada, sin acreditar los requisitos legales, por cuanto se ingresó erróneamente el tiempo laborado, por cuanto en nuestro concepto el monto máximo a percibir sería del 79.35%, que equivale a la suma de \$1.122.922,32 que es inferior a la otorgada inicialmente en cuantía de \$1.164.021, es decir existe una diferencia en contra de Colpensiones de \$41.098,68.” (fl 53).

Nótese entonces, que Colpensiones pretende la nulidad del acto administrativo de reconocimiento pensional, en razón a que, por un presunto error en la información teniendo en cuenta para liquidar la mesada pensional, se terminó ordenando el pago de un mayor valor de dicha mesada, cuya diferencia mensual asciende a \$41.098,68, suma esta última que debe ser tenida en cuenta para efectos de establecer la cuantía en el presente asunto, pues, sería el mayor valor pagado a la demandada, sin cumplimiento de los requisitos de ley.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)”

Y para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

**Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.** –Subrayas y negrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia en el caso concreto, se razona teniendo en cuenta lo que se pretende por concepto de mayor valor pagado por prestación periódica – *pensión de vejez*-, desde cuando se causaron dichas mesadas y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años; y en caso que este valor obtenido supere los 50 S.M.L.M.V., será de conocimiento de esta Corporación; si es menor será de conocimiento de los Juzgados Administrativos.

De tal manera que, una vez revisado el expediente, se observa que la cuantía en el presente asunto asciende a *un millón cuatrocientos setenta y nueve mil quinientos cincuenta y dos mil, cuarenta y ocho pesos* (\$1.479.552.48), suma que se obtiene de multiplicar \$41.098,68, valor que afirma Colpensiones viene siendo pagado en exceso a la demandada, por 36 meses; cifra que no supera los 50 S.M.L.M.V., establecidos en el artículo 152 del CPCA, que asciende a \$36.885.850<sup>1</sup>; evidenciándose entonces que los Juzgados Administrativos Orales – reparto, son los llamados a conocer del presente asunto en atención al factor cuantía.

Así entonces, esta Colegiatura carece de competencia para conocer de la causa en primera instancia, motivo por el cual, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A<sup>2</sup>, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

<sup>1</sup> Cifra obtenida de multiplicar el salario mínimo mensual del año 2017 fijado mediante Decreto 2209 de 30 de diciembre de 2016, \$737.717 por 50.

<sup>2</sup> Art.168 CPACA: "En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

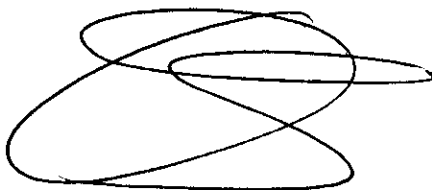
**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00407  
Demandante: Francisco González Alean y otros  
Demandado: Departamento de Córdoba

Revisado el expediente se advierte que dentro de la oportunidad correspondiente, se subsanaron las falencias de la demanda señaladas en auto inadmisorio, por lo que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

De otra parte, se tendrá como apoderado judicial de la demandante, al doctor Feliberto Segundo Sáenz Sierra, identificado con C.C. N° 78.730.702 expedida en Ciénaga de Oro y portador de la T.P. N° 93.874 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en los respectivos poderes. Y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por el señor Francisco González Alean y otros contra el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gobernador del Departamento de Córdoba o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Déjese a disposición del notificado y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito de corrección y anexos conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos, del escrito de corrección más anexos y del auto admisorio de la demanda.

**SEXTO:** Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda al ente demandado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**NOVENO:** Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al doctor Feliberto Segundo Sáenz Sierra, identificado con C.C. N° 78.730.702 expedida en Ciénaga de Oro y portador de la T.P. N° 93.874 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en los poderes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00596  
Demandante: Humberto Luis Urango Banda  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba y otro

Una vez revisada la demanda presentada a través de apoderada judicial por el señor Humberto Luis Urango Banda, se advierte que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el acto ficto o presunto originado de la no respuesta a la petición presentada el 7 de junio de 2017 ante el municipio de San Carlos; así como del oficio AF-0818 de 3 de agosto de 2017, suscrito por el Líder Administrativo y Financiero SED – Secretaría de Educación Departamental de Córdoba; y del oficio de con radicado 2017-EE-109852 proferido por el Ministerio de Educación Nacional – Asesora Secretaria General – Unidad de Atención al Ciudadano; precisando la parte actora, que en caso no considerarse este último como un acto definitivo, se declare entonces la nulidad del acto ficto surgido del silencio de esta última entidad frente a la petición presentada el 5 de junio de 2017; todos los anteriores, que resolvieron sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantías.

De manera que una vez revisada la misma, se advierte la necesidad de inadmitirla por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 162 numeral 2, 3 y 7 del CPACA, pues por un lado, en el poder obrante a folio 14 del expediente, no se faculta para demandar el acto ficto surgido del silencio del Ministerio de Educación Nacional frente a la petición presentada el 5 de junio de 2017.

Sumado a lo anterior, para este Despacho el oficio de 4 de mayo de 2017 con radicado 2017-EE-109852 proferido por el Ministerio de Educación Nacional – Asesora Secretaria General – Unidad de Atención al Ciudadano, no constituye un acto definitivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, en tanto, no resuelve de fondo sobre lo pretendido, sino que remite por competencia la solicitud (fl 29), por lo que debe ser excluido de las pretensiones, al tratarse de un acto de trámite.

Ahora, como la parte demandante precisa que de no considerarse un acto definitivo el anterior oficio, se analice entonces la legalidad del acto ficto surgido del silencio del Ministerio de Educación Nacional frente a la petición presentada el 5 de junio de 2017, se estima necesario que se demuestre el agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial respecto de este último acto ficto, regulado en el artículo 161 del CPACA, pues, revisado el acta de conciliación extrajudicial aportada, no se hace mención a dicho acto ficto (fl 15).

De otra parte, resulta necesario que se informe el lugar donde el señor Humberto Luis Urango Banda, recibirá las notificaciones que sean necesarias efectuar en el trámite de este asunto, ante por ejemplo, una eventual renuncia al poder por parte de la actual apoderada judicial.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsane la falencia anotada, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días

conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem. Y se,

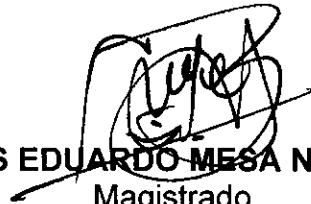
### **DISPONE**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**TERCERO:** Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, pasar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

### **Sala Tercera de Decisión**

Montería, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00003-00  
Demandante: Clínica Montería S.A.  
Demandado: Saludcoop en liquidación.

### **MEDIO DE CONTOL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la presente demanda para proveer sobre su admisión se observa que verificada la competencia por razón de la cuantía, esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Se pretende con la demanda reconocer a la Clínica Montería S.A como prestadora de servicios de salud a los usuarios de Saludcoop EPS S.A. en liquidación facturados desde agosto de 2008 hasta el mes de noviembre de 2015, además declarar que se le reconozca la suma de \$ 555.437.936 por conceptos de servicio de salud prestados a los usuarios de Saludcoop, para tal efecto declarar la nulidad de las resoluciones 1960 y 1974 de 2017. La actora en la demanda solicita el pago de varias facturas de pacientes de Saludcoop en liquidación, lo que conlleva a establecer que en el asunto se está en presencia de una acumulación de pretensiones correspondientes a cada una de las prestaciones perseguidas.

Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

*"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Negrillas de la Sala).*

Teniendo en cuenta que en el asunto se presenta acumulación de pretensiones, correspondientes a las sumas perseguidas por las facturas adeudadas, por lo que al dar aplicación al fundamento normativo previamente aludido en el que se dispone que para efectos de determinar la cuantía, esta estará determinada por la suma más alta pretendida por el demandante.

Así las cosas, verificando el acápite correspondiente a la cuantía visible a folio 11401 al 11414 del expediente y a las pretensiones, se establece como valor más alto es el perseguido por el número de factura 415220 por valor de 28.084.764 correspondiente a 35 S.M.L.M.V, cantidad que resulta inferior a los 300 S.M.L.M.V. requeridos por el artículo 152 numeral 3 del C.P.A.C.A., para que esta Corporación tramite en primera instancia procesos con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad.

En consecuencia, como quiera que quedó establecida que la cuantía del asunto no supera los 300 SMLMV, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, se declarará la falta de competencia en razón de la cuantía para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

Declárese que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer del asunto. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**